

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 247.)

## Gobierno Civil

### Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero del joven Enrique Heras, que el día 1.º del actual se ausentó de su casa paterna, en el pueblo de Cubillo del Campo, y cuyas señas son las siguientes: de 18 años de edad, estatura un metro 600 milímetros, pelo y ojos rojos, barba naciente, color blanco; viste pantalones de pana color verde, chaleco del mismo color y medias blancas con abarcas. Caso de ser habido lo pondrán en conocimiento del Alcalde del expresado pueblo para ser reintegrado á su domicilio.

Burgos 4 de septiembre de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez de

primera instancia del distrito de La Lonja, de Palma, de los cuales resulta;

Que en 16 de octubre de 1912 Juan Marimón y Bosch y otros interpusieron demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de la villa de Esporlas, exponiendo los hechos siguientes:

Que en la citada villa existe un predio llamado La Granja, en donde nace un manantial continuo de agua que, después de ser aprovechada por el dueño de dicho predio en la cantidad que bien le place, atraviesa terrenos de dominio público, después de haber surcado algunas tierras de propiedad particular, y que esas aguas han venido siguiendo el curso indicado desde tiempo inmemorial.

Que los demandantes, dueños de terrenos colindantes con la carretera del Estado, que es atravesada por una tubería subterránea por el agua que baja de La Granja, son los primeros que se han venido aprovechando de dicha agua para riegos por espacio de muchísimos años, por atravesar terrenos públicos, ó sea la carretera del Estado;

Que el agua, que desde remotos tiempos es aprovechada continuamente por los demandantes, riega los terrenos de su propiedad por medio de acequias que ellos mismos han construido, y á esta canalización particular va el agua por un caño ó boquete abierto desde muy antiguo al nivel del cauce ó acequia que pasa por la carretera, y que por la tubería subterránea indicada la atraviesa hasta llegar á las tierras de los demandantes;

Que como el agua corre de una manera continua desde que brota de

La Granja por la acequia pública de referencia, los demandantes, cuando tenían necesidad de regar sus tierras, destapaban el boquete ó caño abierto en el fondo de la acequia, el agua penetraba en la tubería subterránea que atraviesa la carretera pública hasta llegar á las tierras de regadío;

Que este aprovechamiento de aguas públicas lo han venido utilizando, como se ha dicho, los demandantes, desde tiempo inmemorial hasta el mes de agosto de 1912, en que el Alcalde de Esporlas ordenó á un peón caminero de su servicio que tapara con cal y canto el boquete ó caño por donde pasaba el agua á las tierras de los demandantes, conminándoles con multas y privándoles de esa manera del aprovechamiento de dichas aguas y despojándoles de la posesión de las mismas.

Terminaba la demanda con la súplica de que se dictara en su día sentencia declarando haber lugar al interdicto y mandando que se repusiera inmediatamente á los demandantes en la posesión de las aguas de que habían sido despojados, con imposición de costas al demandado.

Que admitida la demanda se convocó á las partes á juicio verbal, y comenzando éste, el Gobernador de Baleares, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que desde larga fecha el Ayuntamiento de Esporlas viene administrando el caudal sobrante de las aguas del predio llamado La Granja desde la salida de la finca, y que en el año 1879 dispuso la citada Corporación municipal su recogida y conducción por una acequia á la pobla-

ción, y desde entonces ha dictado cuantas disposiciones ha creído convenientes para el arreglo y distribución de dichas aguas, concediendo permiso á los particulares para servirse de ellas en determinadas formas y condiciones.

Que el Alcalde de la expresada villa, en 14 de abril de 1912, dictó y publicó un bando notificando al vecindario el acuerdo adoptado por la Corporación municipal el día 12 del mismo mes, y por el que, por razones de salubridad pública, dispuso el cierre de cuantas fiblas ó acueductos particulares empalmaran á la acequia general, por medio de llave que conservaría el encargado del riego y limpieza de acequias, y que todos los dueños de dichos acueductos procedieran en un plazo de veinte días á colocar en los puntos de empalme una dobla de hierro, según el modelo que estaría de manifiesto en la Casa Consistorial, y que pasado dicho término el Ayuntamiento procedería á tapar los empalmes donde no se hubiesen cumplido las precedentes disposiciones;

Que no habiendo cumplido Don Juan Marimón el bando dictado fué multado por dos veces, y persistiendo en la infracción, el Alcalde mandó tapar el boquete ó caño de la acequia;

Que teniendo las aguas de que se trata el carácter de públicas, es indiscutible que al Ayuntamiento compete la policía de las mismas, así como regular su uso y aprovechamiento;

Que el citado acuerdo del Ayuntamiento de Esporlas tuvo por objeto la policía urbana, ó sea la comodidad, limpieza y salubridad de la población, y en tal concepto no ofre-

ce duda que fué tomado dentro de las atribuciones que la ley encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos;

Que los actos del Alcalde de Esporlas, contra los cuales se ha deducido la demanda de interdicto, los realizó para ejecutar el acuerdo de la Corporación municipal, y constituyen medidas de policía de las comprendidas en el artículo 226 de la ley de Aguas, pues dicho artículo establece que la policía de las públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbres estará á cargo de la Administración, y, por consiguiente, no procede contra aquellos actos la vía de interdicto, por corresponder solamente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, así como el de las que se refieren al dominio y posesión de las privadas;

Que, por lo tanto, los Tribunales de justicia carecen de facultades para conocer de las cuestiones relativas al uso y aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio de las poblaciones, por ser materia exclusivamente encomendada á las Corporaciones municipales por el artículo 72 de su ley Orgánica, y, en su consecuencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de Aguas, no es la vía de interdicto la que ha debido utilizarse en el presente caso, toda vez que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia;

Que aunque no existiera tan terminante precepto de la ley de Aguas, confirmado y robustecido por multitud de Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción, el artículo 89 de la ley Municipal prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la citada ley.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la clasificación de aguas públicas ó de aprovechamiento común atribuida por el Alcalde de Esporlas á las aguas de que se trata, no es incompatible con el disfrute de las mismas por particulares en virtud de posesión no dis-

putada durante largo tiempo ó de cualquier otro título de derecho civil; y dirigiéndose el interdicto á mantener el estado posesorio de un derecho adquirido por unos particulares respecto del sobrante de las aguas de referencia, dicho derecho ni el estado de posesión pueden ser objeto de acuerdos administrativos;

Que las facultades de las Corporaciones municipales se refieren sólo á las aguas de común aprovechamiento, y no pudiendo alterar dichas facultades el estado posesorio de las de propiedad particular, las providencias ó acuerdos administrativos tomados con extralimitación de facultades no obstan al interdicto, conforme á la ley Municipal y á la de Aguas;

Que si bien es cierto que conforme al artículo 73 de la ley Municipal tienen los Ayuntamientos obligación de custodiar y conservar las fincas, bienes y derechos de los pueblos y la consiguiente facultad de dictar cuantas disposiciones tiendan al cumplimiento de dicha obligación, no es menos cierto, según jurisprudencia constante, que cuando cuenta más de un año y un día el estado de posesión que ataca el acuerdo del Ayuntamiento, son incompetentes dichas Corporaciones para entender del caso, por más que afecte á los intereses del vecindario y están sólo facultadas para entablar la correspondiente demanda ante los Tribunales ordinarios;

Que según el Real decreto de 10 de marzo de 1900, tratándose de aguas que corren por cauces artificiales, como son las que originan el interdicto, aunque en su origen tengan el carácter de públicas, pierden éste y toman el de privadas desde el momento en que entran en dichos cauces artificiales, y las cuestiones de dominio y posesión que sobre tales aguas se susciten son de la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero común;

Que el interdicto deducido tiene por objeto que se reintegre á los demandantes en la posesión de unas aguas que tienen desde tiempo inmemorial, y por lo tanto de más de año y día, y de la que afirman haber sido despojados por el Alcalde de Esporlas, y que en tal supuesto, á la jurisdicción ordinaria corresponde su conocimiento, según queda demostrado;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presen-

te conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 407 del Código Civil que dice:

«Son de dominio público:

»8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios»:

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, según el cual:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

»1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el cual:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

»2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

»3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan»:

Visto el artículo 89 de la misma ley, que dice:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta Ley:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del interdicto interpuesto por D. Juan Marimón y otros, contra el Ayuntamiento de la villa de Esporlas, para recobrar la posesión de unas aguas que, brotando en un predio denominado La Granja, pasan por una acequia pública, de la cual la tomaban los demandantes para el riego de sus fincas, y que de dicha posesión habían sido privados, por haber ordenado el Alcalde tapar el caño ó boquete por donde pasaba el agua de la acequia de referencia

para ser conducida á las tierras de particulares.

2.º Que las aguas de que se trata, aunque tienen su origen en un predio particular, al salir de éste adquieren el carácter de públicas, y las cuestiones posesorias que sobre las mismas aguas se susciten no pueden ser resueltas por los Tribunales del fuero común, á los que sólo encomienda la ley las cuestiones que se promuevan sobre el dominio de las aguas públicas y el dominio y posesión de las privadas.

3.º Que aun en el caso de que las aguas de que se trata fueran adquiridas por el Ayuntamiento de Esporlas y comunal la acequia por donde primero discurren, es indudable que, encomendada á la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales la administración, custodia y conservación de todos los bienes y derechos del pueblo, carecerían de facultades los Tribunales de justicia para conocer de las cuestiones que se suscitaban sobre uso y aprovechamiento de las referidas.

4.º Que los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en la materia de que se trata no pueden ser impugnados por la vía de interdicto, según el artículo 89 de la ley Municipal, sin perjuicio de que los particulares que se consideren lastimados en sus derechos civiles puedan utilizar los recursos y acciones que vieren convenirles, pero en el modo y forma que la Ley establece.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á tres de agosto de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 218.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Derecho mercantil de España y principales naciones de Europa y América, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma pre-

rendida en el Reglamento de 8 de abril de 1910.

Para ser admitido á la oposici6n se requiere estar comprendido en el artículo 8.º del Real decreto citado, en el Real decreto de 18 de julio del corriente año, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigaci6n ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que aviso.

Madrid 31 de julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

(De la *Gaceta* núm. 226.)

## TESORERIA DE HACIENDA

### Anticipaciones.

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar sus cuotas que han de satisfacer en el cuarto trimestre del año actual por territorial, edificios y solares, industrial y 20 por 100 del inquilinato de Cafés y Círculos de Recreo, lo solicitarán de esta Tesorería, durante los últimos quince días del corriente mes, cuidando de hacerlo en solicitud aparte por cada zona y concepto que tribute, acompañar ó exhibir la cédula personal del firmante, que podrá ser el mismo interesado ó persona que figure como apoderado, no pudiendo incluirse en cada instancia más que un solo poderdante, si éstos fueren varios, y expresar con claridad el nombre del contribuyente, número de los recibos, importe de los mismos y distrito municipal

donde la contribuci6n ha sido impuesta.

Burgos 2 de septiembre de 1913.  
—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

Lista de los Jurados elegidos por sorteo que han de actuar durante el tercer cuatrimestre del presente año.

(Continuaci6n.)

#### PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES

##### Cabezas de familia.

Pedro Coruña Pascual, de Arauzo de Salce.

Benito Cuñado Amel, Barbadillo de Herreros.

Francisco Moreno Ortega, Campolara.

Juan Cámara Palomero, Carazo.

Zacarias Guerrero Ruiz, Huerta de Rey.

Felipe Perdiguero Esteban, id.

Job García del Hoyo, Hortigüela.

Teodoro Hernando Hernando, Hinojar del Rey.

Antonio Andrés Paniego, Jaramillo de la Fuente.

Faustino Alonso Andrés, id.

Clemente Heras Heras, Mambrillas de Lara.

Victor Saiz de la Torre, Monterrubio de la Sierra.

Estanislao Gutierrez González, Neila.

Francisco Camarero Berguilla, Pinilla de los Barruecos.

Lucas del Pino Giménez, Salas de los Infantes.

Victoriano Gimenez del Pino, id.

Claudio Juez y Juez, Tinieblas de la Sierra.

Daniel Juez y Juez, id.

Santiago Moreno Alegre, id.

Celestino Blanco Sanz, Valle de Valdelaguna.

##### Capacidades.

Bienvenido de la Rica Alonso, Arauzo de Miel.

Lorenzo Hurtado Ortega, Cascajares de la Sierra.

Francisco González Heras, id.

Felipe Pinilla Izquierdo, Carazo.

Leoncio Gómez Esteban, Castrovido.

José Huerta Barriuso, id.

Gorgonio Mendivi Lacalle, Cabez6n de la Sierra.

Vicente Ballesteros Ant6n, Hoyuelos de la Sierra.

Galo Perdiguero Gimeno, Huerta de Rey.

Mariano Gallo Diez, id.

Isidoro Rojo Benito, Moncalvillo de la Sierra.

Marcos Elvira Fuente, id.

Aniceto Elvira Elvira, id.

Teodoro Chicote Tallado, Palacios de la Sierra.

Victoriano Garcia Mediano, id.

Juan Ortega González, Quintanilara.

##### Cabezas de familia.

Esteban Ant6n de la Iglesia, Burgos.

Donato Arconada Asenjo, id.

Gregorio Fuente González, id.

Nemesio Bermejo Domínguez, id.

##### Capacidades.

Félix González Miguel, Burgos.

Antonio Leiva Rodriguez, id.

Causas en que habrán de conocer:

Una señalada para el día 9 de octubre, procedente del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, seguida contra Santiago Alonso y otro, por el delito de robo.

#### PARTIDO JUDICIAL DE SEDANO

##### Cabezas de familia.

Ramón Ontillera González, de Fuenturbel.

Eulogio Diez Canal, Escalada.

Nicolás Diez Martínez, Cubillo.

Félix Fernández López, id.

Gregorio González Conde, Santa Coloma.

Domingo Martínez Martínez, Moradillo.

Manuel González Ruiz, San Felices.

Eustaquio Peña Vicario, id.

Saturnino Alonso Rodríguez, Pradilla.

Restituto Pérez Pérez, Masa.

Segundo Juarros Pascual, id.

Ildefonso Sierra Varona, Torres.

Pedro Gallo Martínez, Sargentos.

Simón Gallo Poza, id.

José Gutiérrez Gómez, Campino.

Angel Gómez Bocos, id.

Juan Garcia Gutiérrez, Arija.

Paulino Diez González, Quintanilla.

Ignacio López Gutiérrez, Montejo.

Eusebio Peña López, Cilleruelo.

##### Capacidades.

Vicente Rodríguez Robledo, Noceda.

Juan Recio Ruiz, Quero.

Blas Robledo Valdizán, Gredilla.

Ildefonso López Gutiérrez, Fuenturbel.

Jerónimo Gutiérrez Díaz, Cilleruelo.

Lorenzo Martínez Martínez, Cubillo.

Cesáreo Hojas Fernández, Pesadas.

Segundo Real Fernández, id.

Vicente Gómez Zamanillo, Villanueva.

Felipe Alvarez Peña, Arija.

Agapito López Arroyo, Orbaneja.

Dionisio López Sierra, Montejo.

Agustín Vallejo Iglesia, Nidáguila.

Justo Gallo Rodríguez, id.

Modesto Huidobro Diez, Escalada.

Victoriano López Gómez, id.

##### Cabezas de familia.

Eleuterio Gallo Moral, Burgos.

Santos Hernando Santos, id.

Julio Montes Cuartero, id.

Valeriano Busto Pérez, id.

##### Capacidades.

Tomás Cortina Fernández, Burgos.

Eduardo Martínez del Campo, id.

Causas en que habrán de conocer: Una señalada para el día 10 de octubre, procedente del Juzgado de Sedano, seguido contra Justo Garrido Castro, por el delito de asesinato frustrado.

#### PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO

##### Cabezas de familia.

Melit6n López González, de Barruelo.

Joaquín Angulo Zorrilla, Barcenillas del Rivero.

Manuel Fernández Varona, Báscones.

Gregorio Cortazar Celada, Cebollos.

Félix Barranda Terrones, Cuesta Ahedo.

Antonio Gómez Gómez, La Parte.

Basilio Ayala Martínez, Moraza.

Santiago López Quintana, Medina de Pomar.

Bonifacio Barredo Salazar, Mijala.

Melit6n López Pereda, Salazar.

Sandalio Tobalina Gómez, Quintana-Martín Galindez.

Vicente Gómez González, Torme.

Rufino Fernández Llarena, id.

Julián Alvarez Garcia, Torres.

Benito Angulo Salazar, Zaballa.

Juan López Varona, Villares.

Mariano Sainz Peña, id.

Urbano Sainz Rozas, Villarcayo.

Elias Garcia del Val, id.

Nicolás López Pereda, Val.

##### Capacidades.

Manuel Salazar Salazar, Arroyo de San Zadornil.

Isaac Garcia Saenz, Mijangos.

Atanasio Mara6n Gutiérrez Brizuela.

Félix Cortés Martínez, Orna.

Pedro Garcia Garcia, La Quintana.

Melit6n Pecina Tuesta, San Millán.

Hilario López Brizuela, Medina de Pomar.

Ezequiel Alonso del Moral, Moneo.

Lázaro Cámara Goya, id.

Enrique Suárez Garay, Quintanilla Sopena.

Juan Garcia Lavin, Rosales.

Florentino Robredo Campo, Oteo.

Jorge Sanz Saiz Maza, Espinosa.  
Norberto Fernández Diego, id.  
Segundo Martínez González, Villarias.

José López y López, Villasopliz.  
*Cabezas de familia.*

Ruperto García Camarero, Burgos.  
Silverio Calle Cardiel, id.  
Eutiquio Blanco García, id.  
Mariano Escudero Alonso, id.

*Capacidades.*

Eloy García de Quevedo, Burgos.  
Antonio Gimenez Rico, id.

Causas en que habrán de conocer:

Una señalada para el día 15 de octubre, procedente del Juzgado de primera instancia de Villarcayo, seguida contra María Nieves Gutiérrez, por el delito de infanticidio; otra para el día siguiente, seguida contra Enrique Huidobro, por el delito de incendio, y otra para el día siguiente, seguida contra Eugenio Vázquez Muñoz, por el delito de robo.

**PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA**

*Cabezas de familia.*

Juan Corral Hermosilla, de Briviesca.

Victoriano González Laredo, id.

Antonio Saez Fernández, id.

Simón Rodríguez Alonso, Abajas.

Primitivo Alonso Rojas, id.

Pedro Manzanedo Gil, Aguilar de Bureba.

José Saez Ceballos, Busto.

Vicente Busto Fernández, id.

Lorenzo Busto Hermosilla, id.

Vicente Larreategui Fernández, Barrios de Bureba.

Cipriano Plaza Cerezo, id.

Daniel García Losa, Barcina de los Montes.

Gerardo Palma Miranda, id.

Nicolás Peña Alonso, Cantabrana.

Francisco Gandia Diez, Padrones.

Alejandro Tamayo Aliende, La Parte de Bureba.

Santiago Escudero Diez, Grisaleña.

Pedro Beato del Río, Lences.

Félix García Pérez, Oña.

Domingo Fernández Domínguez, id.

*Capacidades.*

José Alonso Virumbrales, Briviesca.

Isídoro García Sagredo, id.

Lorenzo Munguira Sagredo, id.

Benito Bastida Martínez, id.

Miguel Alonso Núñez, Aguas Cándidas.

Eusebio García Rodríguez, Abajas.

Ramón Manzanedo Gil, Aguilar.

Julián Arnaiz González, Castil de Peones.

Venancio Ojeda Saiz, Carcedo de Bureba.

Agapito González Gómez, Cascajares.

Simeón Diez González, Grisaleña.

Millán Fuente Ruiz, id.

Manuel González Montejo, id.

Narciso Bujedo Alonso, Lences.

Clemente Gómez Gómez, id.

Valentín Rodríguez Alonso, id.

*Cabezas de familia.*

Marcos Esteban Castaños, Burgos.

Juan Diez Saez, id.

Nicolás Castro Rodríguez, id.

Daniel Bartolomé Barguilla, id.

*Capacidades.*

Anselmo V. Morquecho Ontañón, Burgos.

Manuel Gutiérrez Ballesteros, id.

Causas en que habrán de conocer:

Una señalada para el día 22 de octubre, procedente del Juzgado de primera instancia de Briviesca, seguida contra Luis Castrejana y otro, por el delito de homicidio por imprudencia temeraria.

*(Concluirá.)*

Por error material é involuntario en la relación general publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 30 de agosto último, aparece como aspirante al Juzgado municipal de Sedano, D. Juan Fernández Fernández, el cual solicita el de Tubilla del Agua.

Y para que surta los efectos correspondientes, se hace saber por medio del presente, como rectificación a la expresada relación.

Burgos 2 de septiembre de 1913.  
—El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

*Alcaldía de Villaespasa.*

Aprobado por el Ayuntamiento, después de visto el informe del señor Regidor Sindico, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villaespasa 30 de agosto de 1913.  
—El Alcalde, Victoriano Gutiérrez.

*Alcaldía de Junta de la Cerca.*

La Junta municipal de este distrito, al discutir y votar el presupuesto del mismo para el próximo ejercicio de 1914, y con el fin de cubrir el déficit que en el mismo resulta, acordó establecer un impuesto de 25 céntimos de peseta en cada

100 kilogramos de paja y 10 céntimos en igual unidad de leña que se consuma.

Lo que se hace público por término de 15 días, á los efectos de las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Real orden cir-

cular de 3 de agosto de 1878, y con el fin de que se presenten las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Junta de la Cerca 31 de agosto de 1913.—El Alcalde, Pedro Zorrilla.

**DISTRITO FORESTAL DE BURGOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.<sup>o</sup>, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas por este distrito durante el mes de agosto último.

Núm. de la licencia.	Fecha de la licencia.	Nombres y apellidos.	Vecindad.	Profesión.
354	1	Francisco Pérez Lázaro.	Gamonal.	Zapatero.
355	1	Félix Soto.	Barrios de Bureba.	Labrador.
356	2	Hipólito Martínez Merino.	Tardajos.	Idem.
357	2	Liborio Tobar.	Villalbilla.	Idem.
358	2	Isidro Tornadijo Venero.	San Mamés.	Idem.
359	2	José Rojo González.	Cigüenza.	Pastor.
360	4	Isidro García Valdivielso.	Burgos.	Jornalero.
361	4	Juan Para Abajo.	Aranda de Duero.	Esquilador.
362	4	Melitón Díaz Mazón.	Butrera.	Labrador.
363	4	Severiano Bayón Centeno.	Miranda de Ebro.	Jornalero.
364	4	Román Merino Pérez.	Idem.	Idem.
365	4	Cenón Santos Tobalina.	Orón.	Practicante.
366	5	Lino Santamaría Pérez.	Tardajos.	Jornalero.
367	5	Zacarias Puente Iglesia.	Santa Coloma.	Sacerdote.
368	5	Eugenio Santamaría.	Tubilla del Agua.	Molinero.
369	5	Antonio Esteban López.	San Felices.	Labrador.
370	5	Gil Vicario Huidobro.	Tubilla.	Idem.
371	5	Angel Ortiz San.	Cerezo Río-Tirón.	Idem.
372	6	Mariano García Gredilla.	Burgos.	Pescador.
373	6	Aniceto Pablo Domingo.	Neila.	Molinero.
374	6	Nicolás Villanueva.	Barbadillo Herreros.	Labrador.
375	7	Manuel Ortega.	Frاندovinez.	Idem.
376	7	Enrique Ortega.	Idem.	Idem.
377	7	Dario Espinosa del Vall.	Sedano.	Zapatero.
378	8	Sixto Valdivielso.	Palazuelos de Muñó.	Jornalero.
379	8	Gregorio Tobar y Tobar.	Tardajos.	Labrador.
380	8	Cosme Tobar.	Idem.	Jornalero.
381	8	Toribio Tovar.	Idem.	Labrador.
382	11	Evaristo Aguilar Sáez.	Bardauri.	Jornalero.
383	11	Pedro Martínez González.	Castrogeriz.	Tejedor.
384	11	Bernardo Pineda Tobalina.	Miranda de Ebro.	Jornalero.
385	12	Augusto Bernal Pérez.	Villayuda.	Sacerdote.
386	12	Felipe Mariscal Espiga.	Cañizar de los Ajos.	Industrial.
387	14	Victoriano Ureta.	Quintanar.	Jornalero.
388	14	José González García.	Barbadillo del Mercado.	Labrador.
389	14	Isidro Ibáñez Neira.	Miranda.	Jornalero.
390	16	Manuel González Calleja.	Burgos.	Empleado.
391	18	Valentina Frias Salvador.	Rubena.	Sus labores.
392	18	Eusebio Benito Barrio.	Pampliega.	Zapatero.
393	18	Bonifacio Martínez.	idem.	Pescador.
394	18	Antonio Santos.	idem.	Jornalero.
395	18	Antonio Merino Martínez.	idem.	Idem.
396	18	Pedro Carpintero.	Frاندovinez.	Labrador.
397	18	Benito Hernáez.	Solduengo.	Maestro.
398	18	Patricio Carrera Miñón.	Burgos.	Empleado.
399	18	Manuel Aguirre Anúe.	Miranda de Ebro.	Estudiante.
400	19	Tomás Alberdi Murúa.	La Puebla.	Zapatero.
401	22	Manuel Perdiguero.	Huerta de Rey.	Labrador.
402	23	Simón Celix Valencia.	Melgar.	Caminero.
403	23	José María Gil de Pablos.	Idem.	Farmacéutico.
404	23	Victoriano Espiga.	Miranda de Ebro.	Herrero.
405	23	Mariano Vesga Gutiérrez.	Cereceda.	Labrador.
406	27	Francisco Santamaría.	Hornillos.	Idem.
407	28	Cecilio Garachana.	Barbadillo Herreros.	Idem.
408	29	Fortunato Bello González.	Burgos.	Empleado.
409	30	Román Pascual.	Roa.	Jornalero.
410	30	Teodosio Santos Pascual.	Pampliega.	Labrador.
411	30	Miguel Villanueva Puente.	Cabia.	Pescador.

Burgos 2 de septiembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, P. A., Ramón Lostau.

### Anuncios particulares

ALMACENES DE CALLEJA, NUÑEZ Y COMPAÑIA

Hemos recibido una importante partida de maíz superior para pienso, que vendemos á 29 reales los 32 kilos y un real menos para fuera de la población.

8—12

### SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.<sup>o</sup>, dcha., consulta de once á una.

1